

## ARTICULO 12.

Los azotes que se enticden baxo el nombre de cañon se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del Oficial que el Comandante destine é instruya del grado de rigor con que se deba executar en proporcion con la culpa; y el Hombre de mar que mandado por el Contramaestre ó Guardian rehusare amarrar al Delincuente, ó tomar el rebenque ó mogel para azotarlo, sufrirá la misma pena que él.

## ARTICULO 13.

El Contramaestre ó Guardian que falte á la moderacion que es justa en los castigos que dé á la Gente de mar, será removido de su plaza á último Grumete del buque por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; y qualquier Oficial de mar de aquellas clases que habiendo obtenido licencia para haecer viage en buque particular, no se presente en su destino al regreso del viage, será reputado como Desertor.

Y por tanto para que tenga en esta parte su debido efecto mi Real voluntad, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, al Generalísimo de mi Armada Naval, como superior Xefe de ella, Oficiales Generales y Particulares del mismo Cuerpo y del de mi Ejército, Vireyes, Capitanes Generales de mis Tropas y Provincias, Gobernadores de mis Plazas, Intendentes, Justicias y demas Personas á quienes corresponda, obedezcan y cumplan en todo lo que se ha establecido en esta Ordenanza Naval: continuando en su vigor lo que anteriormente se practicaba y estaba dispuesto sobre los puntos de que no trata, mientras Yo no haga publicar las innovaciones que tengo prevenidas; y á este

fin he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1802.—Yo EL REY.—*Domingo de Grandallana.*

Es copia del original.—*Grandallano.*

## NÚMERO 48.

*Bando de 27 de Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militares en las tiendas.*

“Aunque por bandos de 20 de Agosto de 1762, 21 de Julio de 66 y 8 de Abril de 90, publicados con el fin de precaver la disipacion, enajenacion y empeño de prendas que los individuos de tropa hacian con frecuencia, está prohibida á toda clase de personas de cualquiera calidad y condicion la compra, venta, cambio, trueque ó recibo por empeño de armas, municiones y toda prenda de las que sean concernientes al vestuario de los soldados; no han bastado, como se experimenta, tan acertadas y justas providencias del celo de mis antecesores, sin embargo de las penas que señalan, á contener el exceso de los dueños de tiendas de pulpería, vinaterías, pulquerías y otras casas de trato, contraviniendo á lo mandado en grave daño de los mismos individuos de tropa y de los cuerpos en que sirven, por ser consiguiente que el temor del castigo obligue á los primeros por la falta en que incurren con semejante enajenacion y empeño, y por la dificultad de recobrarlas á tiempo, á cometer el delito de desercion. Para remediar este perjudicial abuso, he resuelto renovar y reiterar el contenido de los mencionados bandos, y que se guarden y cumplan las prohibiciones indicadas en ellos, con particularidad las que expresa el último citado de 8 de Abril de 90, condenando en consecuencia á los transgre-

reales, y así de las demas, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno, sereno, llovioso y en otro modo inclemente.

Art. 7. Los coches servirán por esta tasa no solo dentro de la ciudad, sino una legua fuera de ella, como á Guadalupe, Peñon Piedad, Tlaspana, etc., y á los que les cogieren en diligencia las dos horas de una á tres de la tarde, la evacuarán, sin retirarse á la proveeduría, hasta no estar servido el fletador, bien que pagando el estipendio de todas las horas que ocupare el coche con arreglo á la tasa del artículo anterior.

Art. 8. Los diez coches de prevencion que han de estar en la proveeduría, se alquilarán no solo por horas, como queda advertido, sino tambien por dias ó medios dias, entendiéndose éstos de siete á una y de tres de la tarde á diez de la noche, y aquellos desde las siete de la mañana, hasta las mismas diez de la noche, y su estipendio será de seis pesos por dia entero; incluso en ellos comida de cochero y bestias; dos pesos dos reales por el medio dia de la mañana, y dos pesos seis reales por el de la tarde.

Art. 9. Tambien servirán estos diez coches de prevencion siempre que se pidan de una á tres de la tarde, ó en cualquiera hora de la noche, sin poner al público embarazo, detencion ni dificultad; pero con la diferencia de que desde las diez de la noche llevarán seis reales por la primera hora de su ocupacion, un peso por la segunda, diez reales por la tercera, y doce por la cuarta: con espreso precepto en quanto á esto, de que dadas las diez de la noche no se alquilen coches, sin tomar razon (en libro formal que tendrán los proveedores con este fin) de la persona que alquila, destino del coche y tiempo de la ocupacion; de todo lo cual informará con sinceridad el que fuere á fletar, y á mayor abundamiento lo hará el cochero cuando vuelva del viaje, de cuyas circunstancias se dará parte inmediatamente al corregidor, si el caso lo exigiere, ó semanariamente si no demandare ejecucion.

Art. 10. Luego que los fletadores desocupen los coches, les advertirán los cocheros que los registren, para que vean si se han dejado alguna cosa: y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán los cocheros, sin exigir hallazgo ni gratificacion, pena de que serán castigados como ladrones, segun el valor de la cosa.

Art. 11. No se alquilarán estos coches á personas indecentes, ni de trages asquerosos ni andrajosos, ni para conducir enfermos, ni para borrachos, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos ó accidentados improvisamente en las calles.

Art. 12. No conducirán estos coches mas de cuatro personas dentro de la caja, y uno ó dos criados de las mismas en la tablilla ó zaga; y tampoco se permitirá que lleven dentro comidas, vituallas ni otra cosa que los manche ó roce, ni fardos, cajones ó envoltorios desproporcionados, y solo sí los muy usuales á mano, y uno ó dos colchones regulares á la zaga; pero entónces no han de ir lacayos ni criados.

Art. 13. El paso de estos coches ha de ser regular ó rodado, sin que puedan galopar ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente.

Art. 14. Los cocheros serán precisamente prácticos y no aprendices, hombres de conducta regular, sin vicio de embriaguez, ni sucios, ni viejos ya faltos de fuerzas, y estarán obligados (lo cual les advertirán los asentistas proveedores) á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 15. El cochero que estuviere ébrio ó se embriagase en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por la primera vez: doble por la segunda, y al arbitrio del corregidor por la tercera: y el que se descomidiere con las personas á quienes sirve, será castigado á proporcion de su delito.

Art. 16. No podrán pedir directa ni in-

directamente gratificación, refresco, gala, ni otro gaje, como quiera que lo denominen, ni con pretexto de mas pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse ú otra incomodidad.

Art. 17. Si yendo dos ó mas personas en un coche, se hicieren dos ó mas viajes para dejar á cada uno en su casa ú otro paraje, no por eso se han de cobrar separados, sino por horas y medias horas, regulando el tiempo que dura en ellos la ocupacion del coche.

Art. 18. Si ocurrieren á un tiempo dos personas de distinto sexo á fletar coche, y no hubiere mas que uno solo, será preferida la mujer por la debilidad y recomendacion de su sexo; y si fueren del mismo, preferirá la que primere hablare al cochero; y si por rara casualidad ambas hablaren á un tiempo, preferirá la que primero tomare la llave de la portezuela.

Art. 19. Todos los treinta coches se presentarán los dias primeros de cada mes, no siendo feriados; y siéndolo, el siguiente, en el oficio de la junta de policía, para que se reconozca si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin tambien podrán reconocerlos en las calles ó plazas los individuos de la misma junta, siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 20. Se prohíbe sariamente que persona alguna ponga coches en las calles ó plazas para alquilar, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y á los contratistas, siempre que falten en lo que les toca á cualquiera de las providencias de este reglamento, se les exijan con ejecucion 25 pesos de multa, aplicada tambien al ramo de empedrados. Y para evitar los fraudes que pudiera haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exija ni pague sin mandamiento escrito del corregidor, tomada que sea razon de él en la contaduría y tesorería, donde se enterará el importe en la forma de estilo.

Art. 21. Afianzarán los contratistas

Franco y Bananeli, á satisfaccion de la junta de policía, los dos mil pesos que voluntariamente han ofrecido, y se les admiten para los empedrados de esta ciudad, cuya paga harán precisamente por tercios en la tesorería de esta nobilísima ciudad, donde se recibirán y anotarán con las formalidades propias de esa oficina.

Art. 22. Afianzarán los mismos contratistas, á satisfaccion de la junta de policía, el tiempo, las calidades y condiciones de esta contrata y privilegio, otorgando la escritura correspondiente.

Art. 23. Todo lo relativo al cumplimiento de estas ordenanzas y reglamento, será privativo de la junta de policía y de cada uno de sus individuos; pero los pleitos y disputas que ocurran sobre otras materias, y las causas de delitos de cocheros ó fletadores, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

Art. 24. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presentes las calidades de los fletamentos, llevará todo cochero una cartilla impresa que las contenga, extractadas por la junta de policía, cuyo documento manifestarán á las referidas personas para que se instruyan siempre que convenga.

Art. 25. Se publicará este reglamento por bando para que llegue á noticia del público, y de él habrá siempre un ejemplar fijado en tablilla á la puerta del oficio de policía, y otro á la de la casa del despacho.—México y Setiembre 22 de 1802.—*Basave.—Mendez.—Iglesias.—Peza.—Pico.—Miravalle.*"

Pasado á la vista del referido señor fiscal de lo civil, y despues al asesor general, consultaron su aprobacion, á que deferí en la forma constante de mi superior decreto, del tenor siguiente:

México, 6 de Noviembre de 1802.—Como pide el señor fiscal de lo civil, y parece al asesor general, entendiéndose con las reformas y adiciones siguientes: Primera: que los alquileres de coches por dias enteros han

de ser á razon de cinco pesos, y de veinte reales los medios dias, como se propone. Segunda: que á los que pidieren lacayo se les ha de dar por cuatro reales al dia, y dos al medio dia, con librea decente é igual á la del cohero. Tercera: que el extipendio de los coches que se tomaren por horas, ha de ser el asignado para las del dia hasta las ocho de la noche sin alteracion alguna, y desde dicha hora hasta las once el de seis reales, indistintamente y sin variacion, en el concepto de que desde las once en adelante no se permitirá ya la ocupacion y alquiler de los coches de providencia con motivo alguno, bajo la pena de 25 pesos á los infractores. Cuarta: que los alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad han de tener por sí igual conocimiento que la junta de policia para la observancia de estas ordenanzas, ademas de la comun facultad con los demas jueces ordinarios, como se indica en el respectivo artículo. Quinta: que en la exaccion de multas y en todo lo concerniente á ellas, ha de tener el reconocimiento que corresponde el señor juez superintendente de propios y rentas de la nobilísima ciudad. Hágase saber todo, en consecuencia, á D. Antonio Bananeli, y si se aviniere á las condiciones insinuadas, procédase á otorgar las correspondientes escrituras y á la publicacion del bando respectivo, haciéndose en todo lo demas segun el pedimento del referido señor fiscal y el parecer del asesor general. Y mediante que será muy conveniente que se arreglen y fijen tambien por contrata los alquileres de los coches de camino de la carrera de Tierradentro hasta Guadalajara, y el de la via de Puebla hasta Perote, volverá este espediente en estado á la junta de policia, para que promueva lo que considere oportuno sobre este punto.—*Marquina.*

Y estando afianzado el cumplimiento de la contrata, y allanado D. Antonio Bananeli á las condiciones relacionadas, mando para que pueda usar del privilegio esclusivo que le he concedido, y deberá comen-

zar el dia 8 del corriente, se publique todo por bando etc.”

#### NÚMERO 50.

*Acordado de 20 de Enero de 1803.—Qué debe practicarse siempre que los reos opongán la escepcion de ebriedad.*

En la ciudad de Méjico. . . Dijeron que debian mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante escepcion (de ebriedad), diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados *por haber estado ébrios*, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, *les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de qué personas se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad*, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con *iguales precauciones en el examen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos*, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, librense despachos circulares á los gobernadores é intendentes del distrito y subdelegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto á sus respectivos subalternos, dando aviso á esta real sala de haberlo ejecutado.—Señalado con las rúbricas de los se-

fiorez gobernadores. — Mosquera. — Bata-  
ller. — Castillo. — Villafañe.

NÚMERO 51.

*Bando de 18 de Marzo de 1803 en que se pu-  
blicó la real cédula de 18 de Agosto de 1800,  
sobre oficios vendibles y renunciables.*

“EL REY.—Por quanto el conde de Gal-  
ves, siendo virey de Nueva España, en car-  
ta de 25 de Agosto de 1785 dió cuenta  
con documentos de que declarado por ca-  
duco el oficio de escribano público de Cuau-  
tla Amilpas, que poseyó como segundo re-  
nunciatario Antonio José Condarco y Ca-  
ceres, por haber fallecido sin renunciarlo,  
y rematado de la cuenta de la real hacien-  
da, pretendió su hijo y heredero D. José  
se le entregasen las dos tercias partes de  
su valor, alegando para ello que la ley 9,  
tit. 21, lib. 8 de las recopiladas de Indias  
y cédulas que las mandaban guardar, se  
hallaban derogadas por otra espedita á  
representacion de la ciudad de Cuzco, en  
21 de Febrero de 1789, que prevenia que  
el oficio que por cualquier motivo volviese  
á la real hacienda, se rematase en el ma-  
yor postor, y del precio que por él diesen,  
se entregasen á los herederos del que lo  
hubiese obtenido las dos tercias partes, ó  
mitad, segun correspondiere, enterando la  
otra mitad ó tercia parte en cajas reales;  
en la forma dispuesta para el caso de per-  
derse el oficio por defecto de confirma-  
cion, cuya real disposicion se habia cor-  
roborado por cédula posterior de 22 de  
Octubre de 1765, derogando en todas sus  
partes la citada ley 9: que pasada esta  
instancia en asesoría al Lic. D. Martin de  
Aramburu, habia considerado adaptables  
al caso las dos espresadas reales cédulas,  
especialmente la de 1765, por la que se  
declararon válidas las renunciaciones in-  
determinadas, y no obstante que se hizo cargo  
de que Condarco habia fallecido sin re-  
nuncia, cuya circunstancia presentaba la

duda de si el indulto dispensado para las  
indeterminadas, podia estenderse al caso  
de no haber alguna, y mas cuando en este  
se comprendia la falta de supervivencia,  
conceptuando que en sustancia era lo mis-  
mo hacer una renuncia indeterminada que  
no hacerla en lo absoluto, supuesto que  
el efecto era igual, como que en ámbos  
casos debia venderse el oficio y suceder  
el licitante, infiriendo de aqui que si en  
el primero no perdian los herederos el de-  
recho á las partes, tampoco debian ser pri-  
vados de ellas en el segundo, fué de pare-  
cer de que se entregasen al D. José Condar-  
co las dos tercias partes del valor del oficio  
que fué de su padre, afianzando á satis-  
faccion de oficiales reales estar á derecho  
y devolverlas, caso que así me dignase yo  
decretarlo. Con lo que se conformó el vi-  
rey D. Antonio María Bucareli, por decre-  
to de 9 de Agosto de 1767, y no obstante  
que de esta providencia apeló para la real  
audiencia el fiscal que entónces era de  
ella, suponiéndola gravosa á mi real ha-  
cienda, contraria á las leyes, y muy diver-  
so el caso de la renuncia indeterminada al  
de no haberla en lo absoluto, por autos de  
vista y revista de 28 de Abril y 10 de Di-  
ciembre de 1779, la confirmó aquel tribu-  
nal, y á su consecuencia, previa la fianza  
prevenida, se entregaron á Condarcolas dos  
tercias partes del valor del oficio: Que ha-  
biendo caducado despues dos de recepto-  
res de aquella audiencia, el de alférez  
real de Pázteuaro, y el de alguacil mayor  
de la ciudad de Puebla por fallecimiento  
de sus poseedores, tambien sin renunciar-  
los, promovieron igual solicitud los inte-  
resados, sobre cuyos espedientes, por ser  
de la misma naturaleza, no se hizo otra  
cosa que reiterar la ejecutoria del de Con-  
darco; con solo la diferencia de que en lu-  
gar de entregarles la mitad ó tercias par-  
tes que pretendian; se mandaron deposi-  
tar en cajas reales hasta mi soberana re-  
solucion, añadiendo el virey en su citada  
carta, que á dicha fianza y retenciones ha-  
bia dado motivo la duda de si todo el va-

lor de los oficios debía aplicarse á mi real hacienda, como pedia el fiscal, ó solo la mitad ó tercias partes, como pretendian los interesados; y como hubiese considerado el asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacia presente á fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas, me dignase de declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los oficios vendibles y renunciables, de contener la que se ejecutare algun vicio incurable, ó de no vivir el renunciante los veinte dias que prescribia la ley, deberia aplicarse á mi real crario todo el precio en que se remataren ó solo la mitad ó tercias partes, segun el estado de primera ó segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad. Visto y examinado atentamente el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de tres salas, con presencia de algunas resoluciones tomadas en expedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores generales espusieron mis fiscales, me consultó su parecer en 8 de Mayo de este año, en cuya conformidad he resuelto declarar: que tanto en los casos representados por el virey de N. E., como en cualesquiera otros en que los poseedores de oficios vendibles y renunciables fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renunciaciones los veinte dias que señala la ley 4, tit. 21, lib. 8 de Indias, tiene mi real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede á los herederos de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos, conforme á la ley 6 del mismo título y libro, la cual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas reales cédulas de 21 de Febrero de 1789 y 22 de Octubre de 1765, ni por otra alguna; y así es que por el reglamento de gracias al sacar aprobado, por real cédula de Febrero de 1795, entre los servicios por la dispensa de las leyes á que están sujetos los oficios vendibles y renunciables, se asig-

na el de la tercera parte de su valor cuando pide la dispensa el heredero del poseedor por los dias de su vida, y la sexta por el suplemento de la falta de supervivencia. Por tanto, y para que la espresada mi soberana resolucion sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y nuevo reino de Granada, á los presidentes, audiencias y gobernadores independientes de aquellos mis reinos, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella, la guarden, cumplan y ejecuten; y la hagan guardar, cumplir y ejecutar sin contradiccion alguna, comunicándola á los intendentes y demas á quienes corresponda, y haciéndola publicar en las ciudades, villas y lugares de sus respectivas jurisdicciones que fueren cabezas de partido, para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contaduría general del expresado mi consejo. Fecha en S. Ildefonso, á 18 de Agosto de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.—Señalada con tres rúbricas."

Y para que llegue á noticia de todos, mando etc.

#### NUMERO 52.

*Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornagutas y que cuando haya pleito sobre alcabala se deposite la cantidad que se dispute.*

Con fecha de 29 de Agosto de 1780 se publicó por disposicion de mi antecesor el Exmo. Sr. Don Martin de Mayorga, el bando del tenor siguiente.

"El grande deseo que anima á nuestro rey de mantener á sus amados vasallos en paz, tranquilidad y posesion de sus propios bienes, procurando por todos los medios posibles libertarlos de pensiones y contri-

buciones sobre sus efectos y frutos de primera necesidad, obligado para esto á la defensa contra la Gran Bretaña; está deramando sus tesoros, costeando con ellos por mar y tierra las nunca vistas hasta ahora armadas y gruesos ejércitos que son bienes notorios, con el fin de lograr una paz ventajosa.

De estos conocimientos carecen muchos vasallos, que impresionados de relajadas doctrinas, usurpan al rey sus debidos derechos, como se ve en el de la alcabala, cuyos ministros en la real aduana de esta capital me han representado con fechas de 16 de Junio y 22 de este presente mes, como consta del espediente de la materia, que pasan de tres millones de pesos, cuyo adeudo no han acreditado los que sacaron las guias de que proviene esta cuantiosa suma; y reconvenidos los deudores, confunden y entorpecen el cobro con injustos litigios: Por todo lo cual, y en virtud de las soberanas órdenes del rey, fechas en San Lorenzo á 9 y 12 de Octubre de 1779: Mando que desde luego y precisamente se presenten en la real aduana de esta capital, y en las demas subalternas, tornaguias ó responsivas de todo lo que se haya estraido y estrajere de ellas con guias formales; y que el contador de esta aduana cuide muy particularmente de que se lleve una puntual noticia de la espedicion de las mismas guias; y que no se despache alguna otra á los que estén en descubierto de responsivas, no habiéndolas presentado cumplidos los plazos de ellas.

Que se tenga entendido ha de exigirse la alcabala en calidad de depósito á los remesores de las mercaderías de todo lo adeudado y que se adeudare, si cumplidos los plazos puestos en las guias á proporcion de las distancias, no se presentaren las respectivas tornaguias ó responsivas; bien que luego que éstas se presenten con el correspondiente cumplido y constancia de haberse pagado la alcabala en el alcabalatorio para donde fueron guiados aquellos efectos, se devolverá á los interesa-

dos, segun se observa en los reinos de Castilla; y últimamente, que en este particular no se han de admitir escritos ni juicios contenciosos que suspendan el pago de la alcabala con la dicha calidad del depósito.

Quiere el rey asimismo, que cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala, satisfagan ésta desde luego en calidad de depósito, la que disputada, declarándose indebida, se devuelva íntegra, pues practicándose así, procuran que no se resuelva el punto, y se defrauda á la real hacienda de lo que legítimamente le corresponde.

Para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demas alcabalatorios de este virreinato, espidiéndose oficios con ejemplares para su mas puntual exacto cumplimiento al real tribunal del consulado de esta capital, á la direccion de alcabalas, al ministerio de real hacienda de Veracruz, y á todos los justicias mayores del distrito de esta gobernacion."

No habiendo tenido estas soberanas y superiores determinaciones todo el efecto que debia esperarse, y conviniendo que se reiteren por vía de amonestacion y apcibimiento, segun lo he resuelto de conformidad con acuerdo de la junta superior de real hacienda, mando que se publiquen nuevamente para que llegando por este medio á noticia de los responsables, tengan entendido y se desengañen de que cumplido el término competente que se les señale para la presentacion de tornaguias sin que la verifiquen, no deben esperar ya la menor indulgencia en la práctica de las prevenciones contenidas en el bando inserto. Y á fin de que á éste se le dé el puntual y exacto cumplimiento que corresponde, mando etc.

## NÚMERO 53.

*Bando de 7 de Setiembre de 1803, en que se publicó la real cédula de 18 de Febrero del mismo año, en que se conceden varios privilegios á los espósitos.*

"EL REY.—Virey, gobernador, y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de México. En carta de 27 de Agosto de 1801, hizo presente con dos testimonios vuestro inmediato antecesor Don Félix Berenguer de Marquina, que de resultas del ocurso de un espósito de la provincia de Yucatán, de que dió cuenta aquel intendente, sobre que se le declarase exento de la paga del tributo, y de los repetidos de esta clase que exigian resolucion por punto general, para dar la que fuese oportuna, con la instruccion debida á la gravedad del punto, y ponerlo, si se contemplaba necesario, en mi real consideracion, habia acordado la junta superior, en 23 de Noviembre de 1798, que agregándose copia de la real cédula de 19 de Febrero de 1794, por la que fué servido declarar diferentes privilegios y gracias en favor de los espósitos, y razon de los ejemplares de haberse concedido la indicada escepcion, informarán la contaduría de retazas y la mayor de cuentas, pasándose despues todo al fiscal de real hacienda. Que ántes de evacuar estos pasos ocurrió tambien el comisionado para retaza de tributarios de la parcialidad de San Juan de esa capital, esponiendo la misma duda, los fundamentos de ella por uno y otro extremo, y pidiendo decision sobre el particular, á que se le contestó por ese superior gobierno que interin se instruya el punto general apuntase los espósitos, sin perjuicio de la resolucion que se le comunicaría oportunamente. Que informando el contador de retazas manifestó que respecto á declararse en la indicada real cédula de 19 de Febrero de 1794, que los espósitos sean tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, llevando las

cargas sin diferencia de los demas vasallos, y siendo una de ellas el tributo, debian satisfacerlo todos aquellos cuyos padres se ignoraban, siempre que de algun modo constase su calidad tributaria; mas como el conocer la de todos fuese casi imposible, donde habia una frecuente mezcla de españoles, indios y mulatos, opinó que podrian declararse sujetos al pago los espósitos de color negro, que no dejasen duda de su calidad: los de color bajo en que tampoco la hubiese de ser indios; y los que en su color, pelo y fisonomía fuesen conocidamente mulatos, ó de otra de las castas que proceden de la mezcla de negros, considerándose exentos todos los demas de quienes se dudase si eran ó no de la clase tributaria, y dejándose tambien el discernimiento de éstos á los comisionados para las retazas, de acuerdo con el cura y el subdelegado del respectivo partido. Que por el contrario la contaduría mayor se adhirió á la esposicion de su mesa de memorias, que fundó largamente que todo espósito, de qualquier aspecto ó fisonomía que fuese, debia ser libre de tributo, mediante la proteccion y cuidado que en las sagradas letras y en las humanas habian merecido los huérfanos; y si en los tiempos antiguos habia sido justamente atendida la orfandad que consistia en la falta de padres conocidos: que en el último siglo se habia extendido la misericordia á remediar los infanticidios que perpetraban las madres por ocultar sus fragilidades, estableciéndose en las ciudades populósas casas de espósitos que sirviesen para cubrir la reputacion de la madre y conservar la vida del hijo inocente. Que si en las leyes de Indias no se hacia mencion de los espósitos, era porque cuando se promulgaran no estaban erigidas aún dichas casas de piedad: siendo verosímil que si ántes de aquella época se hubiere tratado este punto, habrian obtenido determinacion favorable; y si en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnicolas, hubieran estado establecidas las cu-

nas, ciertamente hubieran vindicado á los espósitos, evitando la duda del día. Que el tributo de los indios, negros y mulatos, era original y único en las Américas, y debía exigirse por las leyes particulares de su imposición, no juzgándose por los colores; y así como al espósito le competía probar que lo era, á la par del fisco le tocaba calificar que era indio, negro ó mulato, para obligarle á tributar, lo que no era fácil conseguir por el método propuesto por el contador de retazas; pues las señales del color, pelo y fisonomía eran muy falibles, y siempre dejaban la duda de si el espósito era de calidad tributaria; y como en la sabia legislación española no era tolerable exigir derechos cuando era dudoso el adeudo, ni imponer penas á los delincuentes por sospecha, de aquí era que no se podía gravar en duda á los espósitos; y después de hacer la mesa de memorias apoyada en la referida real cédula otras varias reflexiones, añadió que con la escepcion de esta clase de agentes del pago de tributo nada se perjudicaría á la real hacienda, pues lo que perdía por un ramo se le compensaría por muchos. Que aunque el fiscal de real hacienda se adhirió al juicio de la contaduría de retazas, esforzando sus razones, y conviniendo en su intención, llevado el expediente á la junta superior en la celebrada en 10 de Abril de 1801, teniendo presente lo determinado en la mencionada real cédula de 19 de Febrero de 1794, acerca de que todos los espósitos fuesen tenidos en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia alguna de los demás vasallos honrados de la misma clase: que en esos mis dominios los que son del mismo estado, no siendo negros, indios ó mulatos no tributaban, y que el fundamento del color es mas falible para calificar según él las castas de los espósitos, á quienes en consideración á su miseria, había yo querido proteger hasta el grado de que en el caso de haber de ser

castigados, se les impusiesen las penas que á personas privilegiadas; y finalmente, que según lo manifestado por el contador de la mesa de memorias, no recibiría mi real hacienda perjuicio dejando de tributar los espósitos, pues lo que perdiese por un ramo lo ganaría por otros; por ejemplo, las alcabalas de que estaban libres los tributarios, declaró exentos de tributos á los espósitos, y que se me diese cuenta con testimonio del expediente, como lo hizo el nominado vuestro antecesor para la resolución que fuera de mi real agrado. Visto el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de dos Salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores dijo mi fiscal del departamento de Nueva España, único en el día, y habiéndome consultado sobre ello en 17 de Diciembre último, he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la declaración que en favor de los espósitos hizo esa junta superior, y á fin de que la hagais observar en ese reino, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contaduría general del espresado mi consejo."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolución, mando, etc.

#### NÚMERO 54.

*En gaceta de 11 de Noviembre de 1803, se insertaron las reales órdenes de 10 de Abril y 26 de Mayo del mismo año, sobre licencias de los padres para los matrimonios de sus hijos.*

Reales órdenes comunicadas al Exmo. Sr. virey, con fechas 10 de Abril y 26 de Mayo de este año.

Primera. "Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla é Indias, sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, man-

do, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dársela razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres, abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la cámara, gobernador del consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de

las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la cámara, gobernador del consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion; para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo, ó jefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente; para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto, en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de cancellerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizan matrimonio, para el que no estuviéren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles; los infantes y demas personas reales, en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia, ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuviéren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no otra ley ni pragmática anterior. Tendrase entendido en el consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento.

Segunda: "Para evitar las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia del real decreto de 10 de Abril último, por el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la celebracion de los matrimonios, acerca de los negocios pendientes ó ejecutoriados al tiempo de la publicacion del citado real decreto, ha resuelto el rey que rija éste para solo aquellos, sean de esponsales ó de disenso, que se sustanciaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados ó pendientes, sean de disenso ó de esponsales, antes de ella se gobiernen, substancien y determinen por las cédulas y órdenes que gobernaban hasta entonces."

## NÚMERO 55.

*Cédula de 18 de Noviembre de 1803.—Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueño de todas las aguas que se conducen por las cañerías públicas, y que siempre que las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.*

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Por real cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, á consecuencia de lo representado por parte del M. R. arzobispo, se mantuviera á la casa, jardín y huerta de Tacubaya en la posesion de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su antecesor, sin perjuicio del derecho de la ciudad á su propiedad, sobre el cual se le oyesse, y á su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran. En su cumplimiento dió cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los autos á la audiencia, solicitó la dejara espedita su jurisdiccion conforme á las leyes que prescriben la ejecucion de los despachos por los tribunales en que estuvieren radicados los negocios que en ellos se tra-

tan; y porque la cédula se espidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme á los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general á pasar, como pasó, la cédula original á esa audiencia, suspendiendo por su parte el darla cumplimiento. Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese ayuntamiento en 1º de julio de 1802, con testimonio del expediente formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente rigoroso que correspondia á la casa palacio, en obsequio á la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la enunciada cédula: y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais que la audiencia lleve á efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cédula no hubiera sido espedita; teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, QUE EL VECINDARIO DE ESA CIUDAD ES EL VERDADERO Y ÚNICO DUEÑO DE TODAS LAS AGUAS QUE SE CONDUCEN POR LAS CAÑERÍAS PÚBLICAS SIEMPRE QUE LAS NECESITE PARA SU SURTIMIENTO, en cuyo caso los particulares que por merced ó concesion del ayuntamiento disfrutaren las aguas, DEBERÁN QUEDAR PRIVADOS DE ELLAS y reintegrárseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes: en inteligencia de que con esta fecha se prohíbe á esa ciudad que ni por precio ni sin él, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arqueria de Chapultepec, sin mi real permiso, precediendo instruccion de expediente ante el virey que es ó fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolucion, que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1803.—Yo EL REY.—Por

mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 56.

*Bando de 18 de Enero de 1804, en que se publicó la real orden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores á la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.*

“Exmo. Sr.—Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parajes de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente á que corresponden, y que se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parajes, por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue á V. E. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7: la 37, tít. 13: la 21 y 22, tít. 8, lib. 8, y á lo literal de la real orden circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos ministros; y que éstos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo á la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada, firmándola el que paga ó su encargado, y el ministro ó mi-

nistros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que faltan á cualquiera de las espresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías, á la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exacto y puntual cumplimiento de la real orden circular de 3 de Mayo de 794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores mayores que no lo hicieron, y lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esta tesorería general y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, y en las del tabaco, se hagan arcas el primer día de cada mes, y el corte y tanteo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, debiéndose trasladar mensualmente los caudales de las administraciones á la tesorería principal de provincia ó foránea, mas inmediata, y los sobrantes de todas éstas en fin de año, ó antes si V. E. lo juzgare conveniente, á la tesorería de esa capital, ó al puerto del registro: Y espera S. M. del celo de V. E. no permitirá que se contravenga de manera alguna á la observancia de las espresadas formalidades, por lo mucho que interesa á su real servicio: quedando V. E. responsable de los perjuicios que reciba la real hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño á V. E. ejemplares para que lo circule en este distrito.”

ya diversion disfrutaron hasta que el establecimiento empezó á experimentar decadencia por los abusos que se fueron introduciendo con la entrada de la infima plebe que retraia á los sensatos y juiciosos, segun se lo representaron algunos de distincion y facultades, promoviendo el que se erigiera cierto número de junta formal presidida por juez real que prescribiera las disposiciones mas adecuadas para su arreglo: que comisionado al oidor D. Guillermo de Aguirre para consolidar el juego, le dirigió las reglas propuestas por nueve individuos: que examinadas por aquel y el fiscal de lo civil, manifestaron que abrazaban cuantas medidas podian evitar todo fraude y abusos: que el establecimiento de un juez que conociera en todos los asuntos civiles como criminales que se ofrecieran en el juego y que presidiera las juntas que se celebrasen, era un punto llano si no se tratase de la asignacion de quinientos pesós; lo cual, como los demas gastos, deberia salir de lo que produjese, cuyo líquido se destinaria á la subsistencia del hospital de S. Andres que corre á cargo del M. R. Arzobispo, entónces del cabildo sedevacante, quien no se opuso á nuevo arreglo, sino á los gastos que se proponian, intentando que el mayordomo del hospital concurriera á las juntas como parte legitima; pero que en concepto del fiscal de lo civil y asesor general, no tenian solidez las razones alegadas: que ademas, seria una impropiedad darle conocimiento en una diversion de que quiso separarlo el difunto arzobispo; concluyendo con que se aprobaran las nuevas reglas en que se hubiera conformado vuestro antecesor, á no haberlo impedido la otra duda sobre nombramiento de juez que presidiera las juntas, pues aunque los interesados pidieron al alcalde del crimen D. Miguel Bataller, tuvo presente que pudiera ser motivo de resentimiento, porque por lo comun recaen semejantes comisiones en los oidores. Y oido el sentir del regente, opinó no haber fundamento

para perjudicar el derecho de aquellos; en cuyas circunstancias y para asegurar el acierto, suspendió la final determinacion, hasta que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido aprobar las reglas establecidas para el buen órden del citado juego de pelota, como el que se fijen en los lugares oportunos de él para noticia de todos; y por lo tocante al nombramiento de juez privativo, ha parecido asimismo ordenaros y mandaros disponais que recaiga precisamente en uno de los alcaldes del crimen, y para las funciones de esta comision tiene á sus órdenes los dependientes de su ronda, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 30 de marzo de 1805.—Yo EL REX.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

#### NÚMERO 59.

*Dando inserto en la gaceta de 25 de Junio de 1806, en que se dictan varias providencias sobre mendigos y vagos.*

“Desde el momento en que tomé posesion del gobierno de estas dilatadas provincias, he visto con admiracion el crecido número de *mendigos* que affige y mortifica á los vecinos de esta populosa ciudad con sus *plegarias é incesantes pedimentos*; siendo para mí lo mas sensible que la *gente viciosa y olgazana*, disfrazada con la *capa de la miseria*, vive en el seno del *abandono*, y pervierte con sus malos ejemplos á muchas personas que, sin ellos, serian *útiles al estado*. Deseso de evitar las perniciosas consecuencias que el público experimenta de semejantes desórdenes, he dado nuevo método de gobierno al hospicio de pobres de esta capital, con arreglo á las soberanas intenciones del rey nuestro señor, que solo apetece el bien de sus muy amados vasallos los pobres verdaderamente nece-

sitados de esta region, los que encontrarán en el hospicio un verdadero asilo para sus miserias, y en el distinguido celo de la junta de caridad, á quien he confiado su gobierno político y económico, toda la ternura que inspira la religion para su mejor cuidado, con arreglo á las nuevas ordenanzas que he tenido á bien aprobar por ahora, é interim S. M. se sirve resolver lo que sea de su real agrado.

Para que sean públicas y notorias á todos mis superiores disposiciones, ordeno y mando á los pobres legitimamente impedidos de ganar el sustento por sí mismos, por su ancianidad, por estar estropeados y vullados, se presenten dentro del preciso término de cinco dias, contados desde hoy, en el referido hospicio, donde serán atendidos con toda caridad, así en lo espiritual como en lo temporal, segun exijan sus circunstancias, concediéndoseles todos los alivios posibles, y destinándolos á las ocupaciones que cómodamente puedan desempeñar: prohibo que persona alguna pida limosna pública ó privadamente en las calles, plazas, paseos, casas, templos; y á los que pasado el término de los cinco dias, se sorprendieren mendicando, por la tropa destinada á su recoleccion, al mando del Sr. Marques de Guardiola, diputado de la junta de caridad para el efecto, y de su sustituto el sargento mayor D. Rafael Ortega, serán destinados al hospicio, siendo legitimamente impedidos y necesitados; y si fueren vagos, que con el pretexto de pobreza, viven sin ocupacion, se me dará cuenta, y los destinaré al servicio de las armas en los regimientos fijos, veteranos del reino, ó al de los arsenales de la Habana, fortificaciones de Veracruz, guardaciones de las islas de Barlovento y Marianas, poblacion de las Californias, y trabajos de las obras públicas, siendo españoles ó castas; y si fueren indios, en el destino que sea mas conforme á su naturaleza, con arreglo á las leyes. Mando á los jueces mayores y menores de los cuarteles de esta capital, velen y cuiden por su parte este

punto de policia tan importante á la religion y al estado; y ruego y encargo á los prelados eclesiasticos, prohiban que en los templos los mendigos molesten á los fieles con sus súplicas y pedimentos, y á todos los que encuentren en ellos los remitan á disposicion del Sr. marques de Guardiola, para que los traslade al hospicio de pobres, en donde se examinarán muy escrupulosamente las circunstancias que concurran en sus personas, en los términos que previenen las nuevas ordenanzas. Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue excusa ni ignorancia, mando, etc."

NUMERO 60.

*Prospecto de la nueva forma de gobierno político y económico del Hospicio de pobres de Méjico.*

Si los hombres reunidos en sociedad no socorrieran mutuamente sus necesidades, seria el centro del desorden, y no podria subsistir; pero como ningun particular por sí solo pueda remediar todas las de los pobres del pueblo, la sociedad, como la única que puede soportar sobre sus hombros esta carga, los socorre en los hospicios y casas de misericordia, que sostienen con sus limosnas los individuos de todos los órdenes del estado, ó las contribuciones que señala la autoridad pública para su dotacion. Esta populosa ciudad debió á la piedad del Sr. Chantre de esta santa iglesia metropolitana, *D. D. Fernando Ortíz Cortés*, la ereccion del Hospicio de Pobres, que mereció la real aprobacion de S. M., contribuyese con mano franca para su dotacion, y dictar las providencias mas piadosas, útiles y oportunas para que su gobierno económico y político se apoye en las dos basas de la caridad y utilidad pública; lo que se ha reducido á efecto por las acertadas disposiciones del exmo sr. virrey D. José de Iturrigaray.

El Hospicio, segun lo dispuesto por las nuevas ordenanzas, *se dividirá en cuatro departamentos*. Primero: el de la *escuela patriótica* para educacion de niños y niñas huérfanos. Segundo: el de *hospicio de pobres* verdaderos necesitados por su ancianidad, enfermedades y miseria. Tercero: el de *correccion de costumbres* de jóvenes huérfanos de ambos sexos. Cuarto: el de *partos reservados y secretos*.

#### *Escuela Patriótica.*

La buena educacion pule el corazon del hombre y le demuestra las sendas que lo pueden hacer feliz y digno hijo de la patria, y son las de *la virtud y el honor*. Ella le inspira que el ciudadano honrado, en cuanto puede y le permiten sus circunstancias prósperas ó adversas, debe ser útil á sus semejantes y no corromperlos con malos ejemplos y acciones reprobadas. Para conseguir en parte la de la gente pobre de esta capital, mandó fundar esta escuela patriótica el capitán D. Francisco de Zúñiga, la dotó con *doscientos y cincuenta mil pesos*, y se invirtieron de su caudal en la fábrica material mas de cuatrocientos mil.

Se admitirán en ella todos los huérfanos pobres que puedan mantener sus fondos, y se les dará educacion cristiana y civil.

Serán instruidos en todo lo que respecta á la religion y preceptos eclesiásticos, explicándoles la doctrina sus respectivos maestros y los capellanes.

Aprenderán á leer, escribir y contar, y cada cuando se considere oportuno, harán demostracion pública de sus adelantamientos.

*Habrá mucho cuidado en que no se les presenten malos ejemplos, no oigan palabras descompuestas, mantengan el mayor aseó en sus personas, guarden el mejor orden y policia unos con otros, el decoro posible en sus acciones y modo de porte.*

Para la educacion civil se pondrán en

la escuela talleres de los oficios que se consideren mas proporcionados á las circunstancias del país, bajo la direccion de los mejores maestros.

Se dedicarán al que mas les acomode ó á aquel para que se consideren mas aptos.

Todos aprenderán el dibujo.

A los que sobresalieren y trabajen ganando mas de lo que puede gastarse en su mantencion, se les reservará el exceso del jornal que se les regule, para que á su salida puedan situarse cómodamente como maestros de los oficios que aprendieren.

Se alejarán de los talleres y oficios todos los defectos de conducta que hacen despreciables á los artesanos.

Su instruccion se reglará por los modelos mas perfectos que se encuentren y se conduzcan de Europa, para inspirarles así el mejor gusto.

A su salida de la escuela patriótica se establecerán en la capital, ciudades y pueblos grandes del reino para que propaguen su ensenanza.

Las niñas recibirán igual instruccion cristiana. Se les enseñará á leer, coser y bordar, y todo lo demas que exige el sexo; y tambien se les proporcionará se instruyan en algun oficio honesto con que puedan ayudarse.

Se les dará estado con artesanos honrados, *y tambien se solicitará se les destinen algunos dotes de las obras pias*, de las muchas que hay establecidas para sacar huérfanas.

Si alguna persona pidiere niño ó niña, se le entregará *despues de examinadas muy por menor las circunstancias de honradez, virtud y proporciones de los que quieren prohiarlos* para evitar malogren la educacion que en la escuela podrian recibir, y que con la capa de la caridad se corrompan las jóvenes, principalmente las de buen parecer; y cuando se entreguen será pagando los gastos que hayan hecho.

A todos en sus enfermedades se les atenderá con piedad y esmero.

Los padres de familias que quieran se eduquen en esta escuela patriótica á sus hijos, y aprendan algun oficio, podrán hacerlo pagando quince pesos mensuales.

*Hospicio de pobres.*

Como no todos los individuos que componen la sociedad puedan ser acaudalados, muchos cuando llegan á la vejez carecen de los medios necesarios para subsistir en este periodo de la vida, *en que el hombre sufre mayores aflicciones y es mas digno de la compasion general*; y otros desde su mas tierna juventud fundan en su misma miseria el libertinage y abandono en que viven. Los primeros, en los hospicios y casas de misericordia hallan remedio á sus miserias; y los segundos, deben precisarse á ser útiles, destinándolos al servio de las armas, á las obras públicas, al trabajo de los arsenales y nuevas poblaciones.

Los necesitados por sus enfermedades habituales, los ciegos, los ancianos y de otra manera impedidos, se admitarán en el hospicio.

Serán instruidos y asistidos en todas sus necesidades así espirituales como temporales, ejercitándolos en actos de piedad, instruyéndolos en los misterios sagrados de la religion, y haciendo que frecuenten los sacramentos bajo la direccion de los capallanes del hospicio.

Estos consolarán á los enfermos y auxiliarán á los moribundos, con la caridad de que es acreedor el hombre en el instante de la muerte.

Se pondrán las manufacturas y fábricas de géneros bastos de necesario consumo para no dañar las de la península, reduciéndolas á rebozos, mantelería, medias, mantas, jamanes, paños de la tierra, pañetes, sargas, bayetas, frazadas, gergas, gerguetillas, cintas, zapatos, sombreros, botas, beneficio de lino y cáñamo y otros semejantes.

Todos los pobres de ambos sexos que

de algun modo puedan trabajar en las manufacturas, se aplicarán á ellas, porque ninguno debe estar desocupado, sino es únicamente los impedidos.

De estas fábricas se habilitarán los departamentos de la ropa necesaria, y el sobrante se venderá.

Como el objeto de su establecimiento no sea fundar una casa de comercio para lucrar cuantiosas sumas, sino desterrar la ociosidad, promover con la industria la educacion popular y socorrer á los verdaderos pobres, *se venderán á precios que, sin perjudicar la industria del pueblo, basten para dejar alguna utilidad que poco á poco pueda acrecer los fondos necesarios para cubrir con perfeccion tan importantes objetos.*

Se recogerán todos los pobres que mendigan. A los ociosos que con pretesto de la miseria piden limosna, *se dará el destino que ordena el bando publicado el 25 del pasado.*

Se observará en este departamento el mayor asco.

Vestirán sus individuos un traje honesto, sin señal ni divisa que lo haga odioso.

Aquellos pobres que por su conducta sean acreedores de alguna distincion, saldrán á la calle los días de fiesta; pero si volvieren ébrios, ó pasada la hora señalada, ó no volvieren, y despues se les aprehende mondingando, *no disfrutarán en adelante de este desahogo.*

Los pobres que sean casados y los hijos que tuvieren de tierna edad, se colocarán en viviendas pequeñas separadas unas de otras, en las que cada familia estará con debido decoro, asco y comodidad, y sus hijos: conforme tengan la edad conveniente, se trasladarán á la escuela patriótica.

Observarán el mejor orden, castigán lo que no lo guardare ó no respetare á los subalternos que los cuiden; y se celará de todos los modos posibles no se introduzcan bebidas espirituosas para evitar la embriaguez, cuyo esceso, como tan grave, se castigará sin dispensacion.

Ninguna autoridad podrá mandar al hospicio para castigo á individuo alguno, y los que están en esta clase se trasladarán por sus jueces respectivos adonde estimen por conveniente.

*De la correccion de costumbres.*

No basta para completar el sistema del beneficio público socorrer al necesitado, excitar la aplicacion é industria, si no se corrigen los vicios y las costumbres que turban la quietud de las familias, desvian del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo. Con tan recomendable objeto se establece este departamento de correccion con tal separacion de las demas clases, y entre sí las que correspondan al sexo y circunstancias.

Por ahora se limita á la de los jóvenes huérfanos de ambos sexos, por ser esta la mente de su fundador el capitán D. Francisco de Zúñiga; y tambien los padres de familia, parientes y tutores podrán poner á sus hijos menores de veinticinco años, pagando la pension de quince pesos mensuales.

Ninguno se admitirá que no sea de mandato de los jueces de la capital, y previo el permiso del superior gobierno, noticia de la junta de caridad y tiempo limitado; entendiéndose que los jueces, entregadas que sean las personas en el departamento, no podrán dictar providencia que altere el gobierno político y económico de él; y cumplido el término por que las destinen, inmediatamente determinarán lo conveniente para su traslacion adonde juzguen oportuno.

Vestirán un traje que los distinga de los individuos de los demas departamentos.

A su entrada se les examinará en la doctrina cristiana por los capellanes, y no saldrán sin saberla.

Por mañana y noche rozarán el rosario.

Dos veces á la semana los capellanes,

por turno, les predicarán, exhortándolos á mudar de vida.

Frecuentarán los sacramentos, segun los mismos capellanes dispongan.

Las mugeres se emplearán en lavar la ropa toda de los individuos del departamento, y parte de la de los pobres del hospicio.

Concluido este trabajo, se les hará hilar y coser sin dejarlas un instante ociosas.

La racion de comida que se les dé, será menor que la de los pobres; pero suficiente, y el pan del comun y ordinario.

Los hombres trabajarán de continuo para su escarmiento y enmienda.

Tendrán la misma comida que las corrigendas.

A los inobedientes y altaneros se les castigará con rigor.

No se permitirá que los vean ni sus padres, parientes y conocidos.

Tampoco que se les lleven cosas de comer y de beber, ni otra alguna de alivio; y aunque se enfermen no saldrán á sus casas, sino que se les asistirá dentro del mismo departamento con la caridad posible.

*Partos reservados.*

El miedo, la vergüenza ó la desesperacion que se apodera del corazon de las mugeres frágiles y livianas, despues de haber manchado con sus excesos su propia reputacion, el honor de sus matrimonios, ó el de sus familias, las precisa á abrazar los partidos mas crueles contra sí mismas y los inocentes frutos de sus vientres. Usando de los abortivos mas poderosos, paren en lugares retirados y sin auxilios; y ejecutando muchos infanticidios que exitan la ternura y compasion de las personas de todas clases. Para asegurar á estas mismas madres abandonadas sus vidas, las de sus tiernos hijos, el honor de los matrimonios, el decoro, la paz, y la

tranquilidad de las familias, se establece este departamento.

En él se socorrerán únicamente las mugeres españolas de todos estados, que no puedan parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimacion pública y la de sus familias.

El diputado que inmediatamente lo gobierné será eclesiástico de virtud conocida, para que bajo el sigilo del sacramento de la confesion, la muger que necesite de los socorros del departamento pueda descubrir su nombre y calidad, dándole licencia para que en el caso preciso de que fallezca, pueda asentar la partida correspondiente en el libro secreto que habrá; diligencia que es muy importante por las resultas que en lo sucesivo puedan sobrevenir á favor de los mismos niños que paran.

Este libro será secreto y del todo reservado. Se custodiará en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el vicepresidente de la junta de caridad, y otra el diputado.

Habrà una ama de confianza que cuide de la asistencia de las parturientas; pero ni ésta ni los demas dependientes podrán preguntarles su nombre, estado ó condicion.

Queda á su arbitrio, interin permanezca en el departamento, estar ó nó con el rostro cubierto.

Luego á su arribo se reconocerá por el cirujano: si dijere estar aún remoto el parto, se avisará al diputado para que asegure su persona, pues en el departamento solo deben quedar cuando estén muy próximas á él.

Habrà una comadre, persona de confianza, inteligencia y secreto.

Verificado el parto, el niño ó niña se pasará á la casa real de espósitos, previa noticia de la madre, la que dirá los nombres que deben ponerse en el bautismo.

Si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará.

*En caso de amenazarle peligro de*

*muerte, se bautizará inmediatamente por el diputado ó capellanes del hospicio.*

Si el parto fuere avieso, se le asistirá en el todo.

En el evento de morir la parturienta se dará cuenta á la junta de caridad para su inteligencia.

Se sepultará el cadáver, con reserva de parte, de noche, en la capilla del hospicio, llevando el rostro cubierto.

Luego que las paridas se restablezcan se restituirán á sus casas; y si alguna por convenirle así, inmediatamente que para quisiere hacerlo, no se le embarazará.

A cualquiera hora del dia ó de la noche, estará franca la puerta del departamento, y la muger que se presentare ha de ir sola, y sin compañía aun de otra muger.

Así el diputado como la ama de confianza, el médico y cirujano, y demas dependientes, nunca podrán decir si hay ó nó parturienta en el departamento.

Se observará en él el mayor aseo y sosiego.

Habrà un pequeño botiquin habilitado de todo lo preciso para semejantes casos.

Ningun dependiente ó criado podrá exigir cantidad alguna, por mínima que sea, por via de gratificacion, aldea la ú otro motivo; y si alguno lo hiciere, se le separará inmediatamente.

Este lugar será salvo y seguro á las personas necesitadas que ocurran á implorar la caridad que en él se ejerce; y ni los padres, maridos, hermanos ú otra cualquiera persona, podrá solicitar ni exigir noticia de las que estuvieren. Si alguno quisiere averiguar por fuerza los secretos de él ó allanarlo, se dictarán las providencias convenientes por el superior gobierno para su castigo; y en un caso pronto y ejecutivo, la guardia de la puerta principal del hospicio, hará respetar su inmunidad.

Ninguna autoridad, así eclesiástica como profana, bien sea de oficio, ó á pedimento de parto, aun cuando los mismos maridos lo soliciten, podrá mandar se averigüe si existe determinada persona en el

departamento, ni en lo general pedir razon que trastorne el seguro que se le concede, en obvio de mayores males.

La salida de las paridas no será siempre á una misma hora, ni por una propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las sorprenda.

Si algunas de las mugeres socorridas quisiere voluntariamente dar alguna limosna para ayuda de los gastos del departamento, la que sea la entregará en mano propia al diputado para que la pase á la tesorería.

En los diversos casos que ocurran, y para los cuales desde ahora no pueden darse reglas, la junta de caridad dictará las que estime por convenientes.

#### *Gobierno de estos departamentos.*

Corre á cargo de la junta de caridad compuesta de los sugetos mas distinguidos de la capital, aprobada por el rey nuestro señor, y á quien el exmo. sr. virey lo confió en lo económico y político por ahora, y hasta la resolucion de S. M. estinguendo la junta antigua de gobierno, reasumiendo en sí la jurisdiccion privativa que ántes ejercian los señores protectores, y declarándose su presidente.

A semejanza de la que gobierna la casa de misericordia de Cádiz, se compone de un vice-presidente, dos regidores, un individuo del cabildo eclesiástico, del cura mas antiguo de esta santa iglesia catedral, del síndico que fuere del comun, y veinte vocales.

A este número se han agregado los individuos de la junta antigua y otros sugetos que por sus circunstancias son dignos de esta distincion; pero conforme fueren vacando las plazas se irán suprimiendo, hasta quedar reducidas al número de veinte.

La asistencia de los vocales es voluntaria, y dejan de serlo el dia que quieran.

La junta es la administradora de todos

los caudales y fondos del hospicio: provee las plazas necesarias de dependientes, elige diputados, las que aprueba el exmo. sr. virey; todo quanto dice relacion al fuero contencioso, se decide de plano, breve y sumariamente sin figura de juicio por S. E.

Cada mes habrá una junta ordinaria para tratar los asuntos de los departamentos, y las estraordinarias necesarias cuando las ocurrencias lo exijan.

Los departamentos tienen un diputado que cuida inmediatamente de ellos, hace se observen las ordenanzas, y dá cuenta á la junta de todo quanto juzga oportuno.

Tambien corren por diputados diversos las provisiones de boca, de vestuario, de fincas, recoleccion de limosnas y mendigos.

Hay un tesorero para el cuidado de los caudales, y un contador para la glosa de cuentas.

Ultimamente, hay un secretario que cuida de asentar las providencias de la junta, y hacerlas saber á los interesados.

Todos tienen un subsistuto, y sirven estos destinos sin sueldo, gratificacion ni alcaala.

#### *Fondos.*

Los que tienen hasta ahora estos departamentos no bastan á cubrir tan importantes atenciones. Se han propuesto algunos arbitrios que en parte podrán cubrir los gastos precisos que deben hacerse, si la bondad del Rey nuestro señor se digna aprobarlos.

*El público piadoso de esta capital con sus limosnas puede sostener esta casa de misericordia tan útil y necesaria, y con ella fijar la utilidad comun.* Las que se hacen á los hospicios son benéficas porque aseguran el bien espiritual y temporal de los legitimamente necesitados; porque libertan al que la dispensa de la molestia que causan los pedimentos de los pobres, ó de los holgázaes que se disfrazan con la

Lo traslado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarle á V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.—*Cuballero*.—Sr. virey de Nueva España.

NÚMERO 63.

*Real órden de 14 de Marzo de 1807.—Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.*

“Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tít. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente.”

“Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto

de 5 de Mayo de 1764, cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de ruz semejante exceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

“Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de

*poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abiso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de América, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real liconcia, cuando la malicia ó gravedad del abiso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoros substraído, alzado ó ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo entenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ó ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los juoces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.*

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, cuando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán

intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y sus sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—Solter.—Señor virey de Nueva España.—Es copia. Méjico 26 de Agosto de 1807.—Velazquez.

#### NÚMERO 64.

*Dando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Exmo. Sr. virey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciabiles.*

“Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciabiles, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, á proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se ejecuten haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demas que haya lugar, y son las siguientes.—Primera: que se prohíbe en las renunciaciones de oficios cualquier género de pacto oculto ó contrato privado, por manera que todo el que estipulen ó celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquel objeto.—Segunda: que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben expre-

sarse con la mayor individualidad, bajo la religion del juramento, los términos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniéndose, en caso contrario, razon bajo la misma solemnidad de no haber celebrado ó intervenido alguno. —Tercera: que serán nulas, y en lo absoluto sin efecto, todas las escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito; y además se aplicará al escribano ante quien hubieren pasado, la multa de doscientos pesos, y se le privará de oficio por un año; demostracion que se agravará segun lo exija el grado respectivo de infraccion. —Cuarta: que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos 1 y 2 resultare que los interesados se han conducido fraudulentamente contra su precepto ó inequívocamente por disposición, celebrando algun pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, ó de otra cualquiera manera, caerán los oficios en irremisible total caducidad, y se aplicará su valor segun corresponda, previa para todo la oportuna declaracion. —Quinta: que lo mismo sucederá, aunque aquellas plazas hayan pasado á terceros ó mas poseedores, ó los que las sirven estén en pacífica posesion, siempre que en el principio de su adquisicion se averigüe un vicio semejante, contraido despues de la resolucion superior que se acuerde sobre su pedimento, ó aun cuando sea muy antiguo, resulte lo consta al último renunciatario ó poseedor, sin haberlo denunciado. —Sesta: que los que en dichos términos viciosos hubiesen obtenido ó renunciado los oficios, deben, dentro de un mes, ocurrir á este superior gobierno, haciéndolo presente, ó en igual tiempo despues de la publicacion, á la intendencia á que corresponda, la que dirigirá á aquel los expedientes respectivos, para que ordene la resolucion que subsane á la real hacienda el perjuicio que se le haya inferido; en concepto de que, pasado dicho término, ya incurrirán en la pena establecida, y ade-

más se aplicarán las que se estimen convenientes, segun las particularidades del caso, al que omitiere ó demorare su denuncia. —Sétima: que cualquiera del pueblo, sea cual fuere su calidad y estado, podrá denunciar los casos de contravencion á lo prevenido que llegaren á su noticia; y al que lo justifiare se le aplicará la parte del valor que con arreglo á derecho en otras circunstancias correspondiera á los interesados. —Cuya superior resolucion en todos sus estremos y reglas insertas, mando se guarde y cumpla bajo las penas que contienen, publicándose por bando en esta capital, etc. Dado en México á 5 de Mayo de 1807.

NUMERO 65.

*Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas.*

Exmo. sr.—En carta de 27 de enero del año de 1804, dió V. E. cuenta con testimonio de la transacion que habia celebrado la junta de ciudad con el M. R. arzobispo de esa diócesis en el litigio que pendia, sobre surtimiento y propiedad de aguas del palacio que tiene la mitra en Tacubaya, manifestando V. E., despues de especificar todas las circunstancias de dicha transacion que considerando el punto de gravedad y delicadeza, aunque la tenia por prudente y racional, le pareció muy oportuno, atendiendo al aumento que tomaba cada dia el vecindario, y de consiguiente el consumo de agua potable, especificar al aprobarlo, que las aguas concedidas al palacio arzobispal *pudieran invertirse al público* siempre que las necesitase por falta de lluvias á otros accidentes de escasez, con arreglo á su primitivo objeto; lo que hacia presente V. E. para la real aprobacion de S. M.

(1) Nota.—Esta frase está defectuosísima; pero así se ve en la cédula original con la cual la he cotejado en el archivo general, página 364 del libro 198.

Visto este asunto en el consejo con lo espuesto por el señor fiscal, teniendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacion, *no ha tenido por conveniente aprobarla*, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga á esa real audiencia, como se hace por despacho de este dia, lleve á debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo á determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, segun su estado y mérito, *sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen de Santa Fe y Chapultepec por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced ó concesion del ayuntamiento, y reintegrándoles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyas gracias no puede hacer por precio ó sin él, á ménos que proceda real permiso, instruyendo para ello expediente ante V. E.*, que dará cuenta á S. M., por ser este el único medio seguro de contener semejantes concesiones perjudiciales al comun de los vecinos. Todo lo cual participo á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1807.—Ex<sup>mo.</sup> sr. —Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España.

NÚMERO 66.

*Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demas, se declaren los postores en los términos que previene.*

“Habiéndose conocido ántes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó romates de fincas y otras cosas, con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se protesto declararlos despues, respecto á que de esta suerte se dá lugar á ocasion á poderse di-

simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del contrato, la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó nó la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion ó calidad de él, para no esponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores y compradores, y tambien los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa, raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sugeto, ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el espresarlo despues, bajo la pena de que, de lo contrario, se aducarán ó cobrarán dos alcabalas, y usará de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate, ó compra, el nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de espresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que éste lo abra despues oportunamente y se tenga por legitimo comprador el individuo que se señalo en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de Diciembre de 1789, que impone pena de privacion de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar despues los

verdaderos compradores. P para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando así mismo se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, á cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares á los señores intendentes, tribunales, ministros y gefes de oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México, á 9 de Octubre de 1808.—*Pedro Garibay.*”

NUMERO 67.

*Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bagajes.*

“Siendo en grave perjuicio para los oficiales y tropa, y para los demas dependientes de la jurisdiccion militar, el pagar bagajes que ocupan en las marchas que hacen para asuntos del real servicio, con el aumento establecido de pocos años á esta parte; he resuelto que de aquí adelante se observe el inmemorial establecimiento de que se pague por los mayores un real, y medio por los menores en los viajes desde esta capital á Veracruz y demas puntos de esta cordillera, entendiéndose lo mismo en la de Acapulco; y medio por cada uno en los que se empleen para tierra adentro, bien sean mayores ó menores.

Y para que llegue á noticia de todos esta providencia, mando que publicada por bando en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares de este vireynato, se circulen los ejemplares correspondientes á los tribunales, magistrados, gefes y ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado etc.”

NÚMERO 68.

*Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el de 30 de Noviembre de 1790.—Prohibicion de los juegos de suerte y azar.*

Don Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo de tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado de correos en el mismo reino.

Con fecha de 29 de Octubre de 1790 hizo publicar mi antecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo el bando sobre juegos prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

“En todos tiempos se han publicado por los Exmos. señores vireyes mis predecesores admirables providencias y bandos para contener el desorden de los juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes de este reino.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia ha hecho inútiles el celo y los esfuerzos de este superior gobierno en una materia tan importante. En lugar de la emienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazanería, origen y principio de otros muchos males, ha ido en aumento la inclinacion al juego, con la invencion de algunos que ántes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se ejercita este nuevo juego por los que se llaman monteros ó dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la ejecucion de las referidas providencias y bandos se han introducido abusos contrarios á las leyes sobre que están fundadas, de que ha resultado arbitrariedad en la

imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vejaciones y confiscaciones contrarias á las mismas leyes, sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quejas, de que tampoco puedo desentenderme, ni de que estando mandado por la magestad del Sr. D. Carlos III, que esté en gloria por su pragmática-sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueve y recuerde por bandos la memoria y noticia de las penas de dicha pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el celo de la real sala del crimen me ha informado, con certificaciones de los dos oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año, al mismo tiempo que yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no ménos exigen el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro, en cumplimiento de las leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y celar sobre su mas puntual y exacto cumplimiento: he resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que después se espresarán en este bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmo. Sr. virey fray D. Antonio María Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

“Habiendo observado, con no poco dolor, que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro señor y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble carácter de los habitantes de estos dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada pasion de juegos fuertes y de envites que posee, no solo á muchos de la plebe, sino á algunos de aquellos á quienes debian, contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo regular se nota en semejantes juegos, las injustas

y torpes ganancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las familias, quedando en la baja y miserable fortuna de los hijos un ejemplar de la poca cordura de sus padres; sin que hayan bastado á contener este execrable vicio, ni la prohibicion de las leyes, ni las repetidas cédulas y bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la ejecucion de las penas escarmiento la inobediencia, sin excepcion de personas de cualquiera clase ó dignidad que sean, sujetos al fuero secular.

I. “Renuevo la prohibicion de los juegos de albuces, banca, quince, veinte y una y treinta y una envidadas, cacho, flor ú otros de naipes, como quiera que se nombren, siendo de envite ó suerte, y los del biribis, oca, dados, taba, tablas, bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. “Los nobles ó empleados en oficio público, civil ó militar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun oficio ú ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los dueños de las casas que tuvieren ó permitieren en ellas tablages públicos ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, ámas de ellas, sufrirán las penas de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren y de esta corte, y los dueños de las casas, dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un presidio ultramarino.

III. “A los delincuentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez, la de

destierro por seis meses, y á los demas un mes de cárceles, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un presidio por dos años; y á los dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV. "Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez, con la pena de cinco años de presidio, y de ocho á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieron.

V. "Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, trucos, villar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo, para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, ó otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las leyes de remedio."

VI. "Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demas licitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, *ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos*, entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo así mismo que haya travestias ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley, 9, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y

1, tít. 2, lib. 7 de la Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. "Mando, segun las mismas leyes, que no se jueguen prendas, alhajas ó otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los dueños de las casas presenten sobre ellas, ó sobre palabra, para el juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego, teniendo esto por oficio, ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político: *prohibo que haya semejantes casas, aunque sea de juegos licitos, bajo de las penas de los prohibidos, que se impondrán á los coimes dueños de ellas.*

VIII. "Los que perdieren cualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmáticasancion de 6 de Octubre de 1771 para aquellos reinos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ó otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion ni diligencia alguna contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan tam-

bien á los deudores, excepto cuando éstos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose á los gananciosos, é imponiéndoles las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya para sí cualquiera persona que las pidiero, denunciaré y probaré, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. "En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los monestales de cualesquiera officios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos licitos, en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas, y si permitidos, en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. "Prohibo absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías y otras casas semejantes; y en las de trucos solo permito los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso de contravencion, incurran los dueños de las casas en las penas impuestas á las que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI. "Mando que las pecuniarias que van declaradas en este bando, se distribuyan, conforme á las leyes de dicho título, por tercias partes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de éste (cuando no le hubiere) á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. "Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el capítulo 8, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10, del citado título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere, de estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposición de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicio de la calumnia.

XIII. "Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés bajo de la responsabilidad y circunstancia del capítulo antecedente, procederán los Juces por aprehension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestia y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, tabernas, figones y semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, habrá de constar ántes, por sumaria informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahures de costumbre y vagos entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales órdenes.

XIV. "Queda en su fuerza y vigor la

prohibicion de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extranjeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, bajo de las penas establecidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV. "Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en real cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demas lugares del reino, ninguno podrá reclamar on el particular de juegos prohibidos su fuero secular, *aunque sea el de la milicia*; y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas; y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la do privacion de sus oficios, y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. "Por tanto, encargo á la real Sala del crimen, y ordeno y mando á los demas jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernacion, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del publico, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes. México, 15 de Febrero de 1773.—*Antonio Bucareli y Urzúa*.—Por mandado de S. E.—*D. José de Gorraez*."

XVII. Declaro comprendido en la prohibicion del artículo 1.<sup>o</sup> del bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los dueños ó monteros y jugadores en

las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tit. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, de las del tit. 7, lib. 8 de la de Castilla, y de la espresada pragmática sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la real Sala del crimen, y mando á todos los jueces ordinarios del distrito de este vireinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta á mi superior gobierno, en relacion y por vía de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir á este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido juego ó formado causa alguna: pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos del superior gobierno.

XX. Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los jue-

gos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes á ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerlos con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con ellas en los casos ocurientes; á fin de que así en esta capital, como fuera de ella, prévios los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento á las demas personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes que por sí no pueden vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera á este superior gobierno; y los señores alcaldes del crímen y demas jueces de esta capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se ejecute lo que tenga á bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se espongan á los inconvenientes ya espresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las personas de los militares y eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas: encargo estrechamente á los gefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demas subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en

los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán á los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios gefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dejando de acudir á las superiores mias, siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden á las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos ó gremios de que dependan; á los padres ó cabezas de familia, por lo que respeta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, ó en derecho á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. *Por lo que mira á las personas eclesiásticas*, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias *por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno*: ruego y encargo á los Illmos. señores prelados de los obispos del distrito del vireinato (á quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escándalo que dan á los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando á los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes

y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La experiencia tiene acreditado el ningún escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostracion de exigirlos alguna multa de corta entidad: prevengo, así á los jueces de esta capital, como á los demas justicias de afuera de ella, *que en adelante en la exaccion de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohíbe á todos los jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.*

XXVII. De consiguiente para lo sucesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad á los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se le seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion de que en el discurso de las causas para con esta clase de sugetos, los jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar

los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y á este fin prevengo y mando, *que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretexto, los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la ley 11, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla; á la 27, tít. 20, lib. 2; y á la 14, tít. 17, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.*

XXIX. Prohibo tambien que el dinero de las multas éntre en poder de los escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni éstas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; sino es que, conforme á las citadas leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesorero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera *se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.*

XXX. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin disminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion ó importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna cuando los jueces no reciben la que los toca, como lo acostumbran los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tít. 17 de dicho lib. 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1771, del art. 11 del bando inserto de este superior go-

bierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes, sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador, cuando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los jugadores suelen encontrarse en los juegos algunos sujetos á quienes llaman *mirones*, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dejarseles sin alguna que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos ni aplicarseles la misma que á los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad *sérialmente apéribidos con las penas del bando*: por la segunda se le aplicará al miron *la que al jugador está impuesta por la primera*: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera: y en caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse *breve y sumariamente* conforme á su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sujetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, *deberá oírseles conforme á derecho y á las leyes*; y á lo prevenido por S. M., especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de Febrero de 1776, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, ejecute y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo

fin se remitirán ejemplares á los señores intendentes, con especial encargo de dar-me aviso de quedar ejecutado, pasándose tambien los correspondientes á la real audiencia y Sala del crimen y demas tribunales y jueces de esta capital; á los señores subinspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del virreinato; á los gefes de oficinas y demas personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuanto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública."

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y padecerán no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino, por la escandalosa transgresion que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es á todos notorio: he resuelto se repita su publicacion y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan inviolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares á los preladados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican, se remitan y circulen tambien los acostumbrados á los tribunales, gefes, magistrados y jueces á quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cuide de su mas escrupuloso y puntual cumplimiento; en inteligencia, de que conspirando esta providencia al mejor servicio de Dios y del rey y al bien del estado, me prometo del celo de que á todos considero animados por tan dignos objetos, que concurrirán con el mayor empeño á que se estinga un vicio tan ruinoso y desolador; y en la de que experimentará los efec-

tos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Méjico á 3 de Febrero de 1809.—Por mandado de su excelencia.

NÚMERO 69.

*Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central. (1)*

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden espedita en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

“Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata á su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolucion, han de nom-

1. Se inserta por su interés histórico.

brar los vireinatos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos-Ayres, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del vireinato de su mando, incluidas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria provida, talento é instruccion, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patrio.

Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, espresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurran cualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado

diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á estender los respectivos poderes é instrucciones, espresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de cuanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideracion de su legitimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y gefes á que corresponde. Dado en México, á 14 de Abril de 1809.

#### NÚMERO 70.

*Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja. (1)*

De órden de mi predecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publicó en 29 de Enero de 1791, el bando que sigue:

<sup>1</sup> Se inserta para fijar el origen de los corredores en México.

"En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor, el Sr. marqués de Cruillas, el bando del tenor siguiente:

"Habiendo S. M. el Sr. emperador Carlos V hecho gracia á esta nobilísima ciudad del oficio de corredor de lonja de ella, y ratificándola el Sr. Don Felipe II, espidiéndole el título correspondiente á los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirviesen para los propios de esta nobilísima ciudad, gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha nobilísima ciudad en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó éste que dicha nobilísima ciudad le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representándomelo, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve á bien, con precedente exámen de la utilidad que á uno y otro resultaba, de deferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento público para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi ór-

den se publicó á los 24 de Diciembre de 1762, patente al vecindario de esta capital tener aprobada dicha cesion y venta, y como tal tocar precisamente á este consulado la facultad de nombrar corredores, mandando á éstos que dentro de treinta dias corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal, su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el espresado real tribunal á S. M. haciéndole relacion de lo referido, y pidiéndole su aprobacion, por real cédula dada en Buen Retiro á los 23 de Abril de este año, se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesion y traspaso otorgada por esta nobilísima ciudad á favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenia de poder nombrar corredor mayor de lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerogativas que esta nobilísima ciudad lo poseia, proveyéndolo por el tiempo que le pareciese en la persona ó personas que quisiese, con calidad de que en cuanto á los vecinos que quisiesen contratar por sí ó sus factores, criados ó amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme á las leyes de estos reinos: bien entendido, que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningún caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado, en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores y en ofensa del público, á los que, en caso de haberlos, castigará el enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligacion de celarlo, á fin de que por este medio no sólo evite los perjuicios que de permitirlos podrian seguirse, sino que con su conocimiento y experiencia reduzca este oficio á los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan á tratar como corredores los que no tengan licencia suya. Y haciéndome la pre-

sente dicho real tribunal, concluyó pidiendo me sirviese de darle su obediencia y pase, mandando se publique por bando para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia. En cuya vista, teniendo presente lo espuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento, he resuelto expedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo su contenido: declarando, como declaro, que la expresion de las leyes reales, que permiten á los vecinos tratar por sí ó por las personas que quisieren, se deben entender por los factores, criados ó amigos, que no estando destinados á ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derecho ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ninguna manera pueden intervenir en éstas los que no tuviesen título legítimo del real tribunal del consulado para poderlo servir; quien, pasados quince dias de la publicacion de este bando, podrá proceder y procederá á castigar á los que sin facultad ejercieren el oficio de corredor. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique y fije en las partes públicas y acostumbradas de esta capital. México y Octubre 19 de 1764.

—*El marqués de Cruillas.*—Por mandato de S. E., *Juan Martínez de Soria.*”

“Y siendo importante, segun me ha hecho presente el real tribunal del consulado, la renovacion y la publicacion de la inserta providencia para cortar los fraudes, estafas y otras torpezas con que se conducen muchos sujetos que se dedican al oficio de corredores, sin título del mismo tribunal, lo he resuelto así, con declaracion de que sin mas término que el de hoy dia de la fecha, no haya otros corredores de lonja que los titulados y de número: y para su efectivo cumplimiento, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique en esta capital, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y romitiéndose los

necesarios al mencionado tribunal y á los ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México, á 29 de Enero de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Por mandado de S. E., *Juan Martínez de Soria.*”

A pesar de esta reiterada providencia, ha experimentado el referido real tribunal del consulado que son frecuentes las infracciones, llegando al extremo de que algunos corredores del número hacen sombra á los intrusos, por lo que me ha pedido se renueve tercera vez la misma providencia, estableciendo tambien, para terminar dudas y disputas que se suscitan entre los corredores legitimos, el reglamento ó arancel que ha formado, y consta de los diez artículos siguientes:

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios etc., percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes: pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglarán á la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camaron y arroz.

3. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganados y fincas, si no es por nuevo ajuste.

4. En la venta de alhajas de plata, oro, diamantes, perlas etc., tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.

5. En los contratos de depósito irregular hasta 10,000 pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.

6. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ó otros efectos, medio por ciento de cada parte.

7. En los balances de toda clase de tiendas, llegando ó excediendo el principal de quinientos pesos, cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando, solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

8. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de Octubre de 807, de que hace mencion la Gaceta de México de 21 de Mayo de 808, número 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue:—Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importante de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurroneos, barriles etc., que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valores que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de apuros, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores ó corredor que asistieren á la operación, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

9. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén espresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

10. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad para la cámara de S. M. y gastos del

consulado, á semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

Y habiéndolo aprobado de conformidad con pedimento del señor fiscal de lo civil y parecer del señor asesor general, atendidas las razones en que se funda, he resuelto su puntual observancia, y la del bando inserto, declarando que los corredores intrusos sean castigados por la primera contravención con la multa de cien pesos, aplicados á penas de cámara y gastos del consulado, por mitad, y en su defecto con un mes de cárcel: doble pena por la segunda, y triple por la tercera; y si que todavía se obstinase alguno en reincidir, se le impondrá la de dos años de presidio ú obras públicas. Todo lo cual mando se publique por bando en esta capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, y remitiéndose los correspondientes al sobredicho tribunal, y á los ministros que deben cuidar de su cumplimiento.

#### NÚMERO 71.

*Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete á los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y á los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente á la órden de S. M. que en él se inserta.*

“Exmo. Sr.—El regente de la real audiencia de Buenos-Ayres, como superintendente general subdelegado de real hacienda interino, dió cuenta en 17 de Marzo del año próximo pasado, núm. 529, del atraso que padecía el cobro de los reales derechos en aquella aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habian hecho, y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se estendiese la jurisdicción coactiva del administrador de la

aduana y de los ministros de real hacienda hasta asegurar con el embargo, ó de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros espedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del real haber en varias cajas reales desde que á consecuencia de la real ordenanza de intendentes quedaron privados los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que le correspondia anteriormente, por virtud de la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilación de Indias y los demás del propio libro y título; se ha servido el rey nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre la suprema junta de gobierno de España é Indias, derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes, y mandar que los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y los administradores de aduanas, usen y ejerzan la jurisdicción coactiva con arreglo á la ley 2, tít. 3, lib. 8, para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente, con arreglo á lo dispuesto por las leyes del referido título y libro, de todas las deudas líquidas que tenga á su favor el real erario, bajo su responsabilidad si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa á los superintendentes generales mis subdelegados, y á los gobernadores intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus tribunales las causas dudosas que pertenezcan á la real hacienda directa é indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria, á los ministros, oficiales reales, y á los administradores de aduanas, para que desempeñen sus peculiares funciones, y nunca se esperimenten los enormes quebrantos que ha padecido el real erario. Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente.

Y para que lo tenga como corresponde y llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este reino, y se comuniquen á los tribunales y magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoseles los correspondientes ejemplares. Dado en México, á 28 de Noviembre de 1809.—*El arzobispo virey.*

NÚMERO 72.

*Real orden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo á los indios.*

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el supremo consejo de regencia de España é Indias, profesa á los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutaban y les están concedidas por las leyes municipales de este reino; y queriendo darles la prueba mas visible del aprecio y estimacion que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de munificencia augusta, tuvo á bien S. M. mandar expedir el real decreto siguiente.

Desvelada la suprema regencia del reino, y atenta siempre á llenar los deberes de su representacion á nombre del Sr. D. Fernando VII, no puede separar por un momento de su atencion cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse á los vasallos mas distantes, y á los miserables habitantes de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios de contribuir al mismo tiempo, que á aliviar las cargas de los tributos, á que no falten á la nacion las sumas necesarias, que han de servir para continuar la espulsion de nuestros enemigos, salvando así la patria, y afirmando mas y mas la religion católica, sólida base de

nuestro gobierno. Entre las clases que considera mas abatidas, no tanto por la cantidad de su contribucion, como por el método de su exaccion, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo consejo de regencia á estos justos principios, y atento tambien á que los indios son una parte la mas principal de aquellos dominios, á los cuales se ha dado la debida representacion para solemnizar y legalizar mas las cortes que deben celebrarse, por cuya razon deben ser tambien esceptuados con todos los demas vasallos sus hermanos y compatriotas, en razon de las contribuciones, esceptuadas solamente las demas castas de mulatos, negros, etc.: movido S. M. de tan sagrados derechos, y queriendo, contribuir en cuanto lo permiten las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo á todos los indios contribuyentes, con espresa prohibicion á sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razon de tributos. Y teniendo consideracion á que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demas castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio, haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la culta que percibian, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, tambien por ahora, el importe de las encomiendas, y toda otra carga á que esté afecto aquel

ramo. Y en cuanto á los demas gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razon de medio real de hospital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada intendente, gobernador ó corregidor, informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos ó subrogarlos, segun mas convenga. Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el virey á la mayor posible brevedad tome las mas exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo á las leyes, á las diversas y repetidas cédulas de la materia, y á nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente á repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero, y con obligacion los pueblos de ponerlas sin la menor dilacion en cultivo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.—*Javier de Castaños*, presidente.—*Francisco de Suavedra*.—*Antonio de Escaño*.—*Miguel de Lardizábal y Uribe*.—En la real Isla de Leon, á 26 de Mayo de 1810.—A D. Nicolas Maria de Sierra.

### NÚMERO 73.

*Dando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se expendan licores, é imponiendo penas á los ebrios de ambos sexos.*

La real audiencia gobernadora del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido cuantas providencias se han adoptado por los exmos. señores virreyes para extinguir el abominable vicio de la embriaguez, raiz fecundísima de muchos crímenes; y esta misma esperiencia ha obligado á conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordena el expendio de licores en las tabernas y otras casas de

trato en que se ministran, ponga freno á los que sin ningun miramiento á aquellas justas providencias, á sus familias, oficios y ocupaciones, se entregan á la embriaguez hasta el término de espirar en este estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolucion se ha formado expediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instruccion, oyéndose el voto consultivo de la real Sala del crimen, señores fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interes el arreglo de las costumbres, como amante del buen orden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1. En el término de dos meses, contados desde hoy, *quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcacion que sigue:* Desde la esquina del colegio de las Vizcainas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: desde ésta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde ésta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de San Sebastian: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepcion; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcainas, donde ha comenzado. Se permite, ademas, que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, vía recta hasta el puente de Tezontlale: desde la esquina de la calle de San Camilo hasta la garita de San Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscala hasta el parage que llaman Buenarista.

2. La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demas licores permitidos (exceptuando el pulque), solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parages

espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés, y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuateria, pulperia y mestizas, bodegones ni almuercertas.

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas que, abiertas y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitirán, que ni de tras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho.

4. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

5. Se prohíbe tambien á los vendedores toda composicion dirigida á dar mayor vigor y fortaleza á los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

6. Ninguna vinateria en que se espendan los licores, ni las pulquertas, se abrirán en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

7. Se prohíbe que en las vinaterías se admitan prendas con ningun pretexto, aunque no sean de las de uso personal.

8. Los que contravinieren en cualquiera forma á lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez; veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose, ademas, la vinateria ó pulquería; y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crimen, á penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirán por mitad el juez y penas de cámara.

9. Al que quebrantare la prohibicion del artículo 5, mezclando á los licores al-

gun ingrediente venenoso ó nocivo á la salud, en que no cabe materia leve, se pondrá en la cárcel formándosele causa, y segun ella se le castigará con arreglo á las leyes, comprendiéndose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias, en los términos espresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo, ademas, en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcalde; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se le formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

11. Ninguna vinateria, aunque pertenezca á individuo del regimiento del comercio, ó á otro de cualesquiera de las milicias, gozará del fuero privativo que le

*corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren á este reglamento.*

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en éstas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. Ningun escribano se excusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Méjico, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los

necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Méjico á 5 de Junio de 1810.—*Pedro Cuitani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.*

NÚMERO 74.

*Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleos subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.*

Por repetidas reales órdenes y providencias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, está prevenido, que todos los que tengan que ocurrir á este superior gobierno y capitania general con sus solicitudes, lo hagan por medio y con informe de sus jefes respectivos, para evitar los trabajos ímprobos, y las demoras que se causan por falta de este requisito indispensable, con perjuicio de los mismos pretendientes; y habiendo advertido esta real audiencia gobernadora la inobservancia de dichas disposiciones, ha acordado reiterarlas por el presente, con prevencion de que no será admitida, ni se dará curso á instancia alguna, que no venga en los términos expresados. Y para que llegue á noticia de todos, manda esta pro-

pia real audiencia, se publique y circule en la forma acostumbrada, dirigiéndose los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México, á 30 de Junio de 1810.—*Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.*

NÚMERO 75.

*Decreto de 24 de Setiembre de 1810.—Declaracion de la legitima constitucion de las Cortes y de su soberania: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona: division de Poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de éste: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados. (1)*

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legitimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos

<sup>1</sup> Es sabido que á consecuencia de las renunciaciones de Carlos IV y de Fernando VII en 1808, los ejércitos franceses invadieron la España, ocasionando la invacion el levantamiento general de los pueblos en defensa de la independencia. En tales circunstancias se crearon en la mayor parte de las provincias juntas de gobierno, cada una de las que aspiraba á concentrar el poder de la nacion. La anarquía habria sido inevitable sin el establecimiento de la *Junta central gubernativa*, la cual mas adelante dió origen á la *Regencia*. Esta, buscando elementos para resistir la invacion francesa, determinó convocar al pueblo á eleccion de *Cortes extraordinarias*, las cuales se instalaron el 24 de Setiembre de 1810.

actos injustos ó ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren; á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: *¿Reconocéis la soberania de la Nacion representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?—¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? La religion Católica, Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del reino?—¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon?—¿Y mirar en todo por el bien del estado?—Si así lo hicieris, Dios os ayude; y*

*si no sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.*

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continen administrando justicia segun las leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Córtes manifiesten como conendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche.—*Ramon Lazaro de Dou*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 1 y 2.*

#### NÚMERO 76.

*Decreto de 15 de Octubre de 1810.—Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes.*

Las Córtes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion,

y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legitima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero.—Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.—Real Isla de Leon, 15 de Octubre de 1810.—*Ramon Lázaro de Dou*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Lujan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 7.*

#### NÚMERO 77.

*Decreto de 10 de Noviembre de 1810.—Libertad política de la Imprenta.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de es-

cribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor, si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ó otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin prévia censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon, 10 de Noviembre de 1810.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Lujan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg fol. 11*—13.

#### NUMERO 78.

*Decreto de 28 de Noviembre de 1811, Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.*

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo, declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos cualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamás debe molestarlo ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre, la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas, despues de concluido: Que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie ó determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su ejecucion: y Que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se de-

lo pagaban, y toda exaccion que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel comun, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalupe, á 6 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayon*, secretario.

NÚMERO 81.

*Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.*

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea este-ramente igual en el modo y forma á la

que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arto les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquín Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 48.*

NÚMERO 82.

*Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exencion del tributo concedida á los de Nueva España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.*

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecucion mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virrey de Nueva España, D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien apro-

bar la exención del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extensión declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: 1.º Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 13 de Marzo de 1811.—*El baron de Antella*,—Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 61.*

NÚMERO 83.

*Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.*

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, íntimamente convencidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y

si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1.º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2.º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obenciones y demas para los comandantes generales y empleados: 3.º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre sí los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derocho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales: 4.º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces: 5.º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relacion con estos particulares: 6.º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extrigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, esceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7.º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion ó introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8.º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de